

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Modificanse los Artículos 5, inc. 8); 108; 117; 124; 132, 234 Bis;303; 304; 333 inc. 8); 519; 582; 584; 604; 610; 614; 619; 632; 723; 728; 745 y 764 de la Ley N° 9.776, Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5 ... inc. 8: *En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.*

En los procesos por declaración de incapacidad, restricciones a la capacidad, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 48 del Código Civil y Comercial, el del domicilio del presunto incapaz o restringido; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la incapacidad o restricción”.

“ARTÍCULO 108°: Procedencia. *El ejercicio de la acción subrogatoria que prevén los artículos 739 y siguientes del Código Civil y Comercial no requiere autorización judicial previa y se ajusta al trámite que prescriben los artículos siguientes”.*

“ARTÍCULO 117°: Copias.- *De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.*

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el art. 35° ter, si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación de forma personal o

por cédula de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría”.

“ARTÍCULO 124º: Préstamo.- *Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:*

1º) Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario;

2º) Para expresar y contestar agravios;

3º) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;

4º) Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos”.

“ARTÍCULO 132º: Notificación Personal o Por Cédula.- *Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:*

1º) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;

2º) La que dispone el traslado de las excepciones y la que las resuelva;

3º) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 346º;

4º) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar;

5º) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta;

6º) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, disponen la

reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias;

7º) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada;

8º) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses;

9º) Las que disponen vista de liquidaciones o rendiciones de cuentas;

10º) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;

11º) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;

12º) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

13º) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia;

14º) La providencia que deniega o concede los recursos de apelación y los recursos extraordinarios;

15º) La providencia que hace saber al juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación o admisión de las excepciones de incompetencia;

16º) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;

17º) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 332º, párrafos segundo y tercero;

18º) La que dispone el traslado de la expresión de agravios;

19º) La que dispone el traslado de la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley;

20º) La providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del art. 117º;

21º) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar”.

“ARTÍCULO 234 Bis: Exclusión o Reintegro al Hogar.- *En el supuesto de los artículos 431 y concordantes del Código Civil y Comercial, el juez podrá disponer, ante pedido*

fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges, o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables.

Cuando la exclusión o inclusión se promueva como pretensión de fondo, antes de la promoción de la demanda de separación personal o de divorcio vincular tramitará según las normas del proceso sumarísimo y por incidente cuando la demanda se encontrase iniciada.”

“ARTÍCULO 303: Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera o segunda instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prospere, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.”*

“ARTÍCULO 304°.- Modo de operarse. *La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 298, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. El secretario deberá informar al juez o tribunal sobre el transcurso de los plazos del artículo 298.”*

“ARTÍCULO 333: ... inc 8°) *Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial”.*

“ARTÍCULO 519: Bienes en Poder de un Tercero.- *Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.*

En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el

mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso”.

“ARTÍCULO 582: Excepciones admisibles.- *Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 530° y en el artículo 531°, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.*

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial”

“ARTÍCULO 584: Tercer Poseedor.- *Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.*

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial”.

“ARTÍCULO 604: Trámite.- *Las acciones posesorias del artículo 2239 y concordantes del Código Civil y Comercial, tramitarán por juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el juez según las circunstancias del caso.*

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real”.

“ARTÍCULO 610: Medidas precautorias. Internación.- *Cuando la incapacidad apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en artículo 34 del Código Civil y Comercial, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.*

Si se tratare de un presunto incapaz que se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado, conforme las pautas del artículo 41 del Código Procesal Civil y Comercial”.

“ARTÍCULO 614: *Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la*

persona o al patrimonio de quien sin haber sido declarado incapaz presente una capacidad restringida en sus facultades mentales, el juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 49 del Código Civil y Comercial. En este caso, o si se declarase incapaz, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”.

“ARTÍCULO 619: Inhabilitados. Remisión.- *Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 48 del Código Civil y Comercial.*

La legitimación para accionar corresponde a las personas que establece el Código Civil y Comercial. La causa tramitará por el proceso sumarísimo”.

“ARTÍCULO 632: Alimentos posteriores a la sentencia de divorcio.- *Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 434 del Código Civil y Comercial”.*

“ARTÍCULO 723: Intervención de los acreedores.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento”.*

“ARTÍCULO 728: *El plazo fijado por el Código Civil y Comercial para la citación por edictos, comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales”.*

“ARTÍCULO 745: *El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:*

1º) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario;

2º) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia;

3º) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez;

4º) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieren incapaces.

En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo”.

“ARTÍCULO 764: Inventario y Avalúo judiciales.- Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil y Comercial, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto y leyes especiales”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 21 de marzo de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA